



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, cuatro (04) de agosto de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición en subsidio queja
Radicado	08634408900120180011400
Demandante	Eduardo Martínez Pérez
Demandado	Claudia Alejandra Monsalve Rodríguez y Maria Belsy Rodríguez Estevan

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO
cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación de auto interpuesto por las demandadas.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

II. Fundamentos del recurso.

La parte recurrente sustenta su impugnación aduciendo que el proceso corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que esta se calcula con atención a la pretensión a la fecha de interposición de la demanda. Cuando se interpuso la demanda el capital fue la suma de treinta y cinco millones setecientos tres mil pesos (\$35.703.000), más los intereses de plazos y de mora; esta suma al ser dividida entre \$781.242, que equivalía al salario mínimo de la época, nos da un resultado de 45,70 salarios mínimos, que comparados con el precepto legal incisos 2 y 3 del artículo 25 del CGP, se colige que superó el tope de 40 salarios, por lo cual, el proceso es de menor cuantía.

Es por ello que considera que el proceso no es de única instancia.

Por lo tanto, solicita revoque el auto.

La contraparte por su lado, solicitó se niegue el recurso de reposición en subsidio queja, porque es improcedente contra el auto que niega la apelación.

III. Consideraciones del juzgado.

3.1. Recurso de Reposición

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La parte demandada en resumen solicita la revocatoria de la providencia del 1 de julio de 2022, y en su lugar, se conceda el recurso de Apelación sobre el auto que denegó la nulidad interpuesta por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el Despacho determinó la cuantía sin tener en cuenta que la pretensión de la demanda superaba el tope establecido en la norma para procesos de menor cuantía.

Sobre la cuantía y las reglas para su determinación, los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso prescriben:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Si bien es cierto, la suma de las pretensiones en la demanda ascendía a la suma de treinta y ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$38.559.840 m/l), en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*¹, el mandamiento de pago se libró por la suma de suma de veintiocho millones ochenta y cinco mil pesos (\$28.085.000) más intereses corrientes y moratorios. Calculados los intereses resulta la suma de dos millones setecientos cuarenta mil ciento veintidós mil pesos (\$2.740.122). En total el valor de la pretensión demandada es de treinta millones ochocientos veinticinco mil ciento veintidós pesos (\$30.825.122), tal como se explica en la providencia impugnada.

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El Despacho consideró que esta última era la suma por la que legalmente se debía librar Mandamiento de Pago, es decir el valor de la pretensión. Recuérdese que se trata de un proceso ejecutivo, estricta y especialmente regulado por la norma procesal. La decisión no fue recurrida durante la debida oportunidad, quedando en firme. Inclusive, fue aceptada por el ejecutante, del cual se entiende un interés mayor de que el capital fuera por una suma más alta.

Por lo que, el procedimiento que se le imparte al presente proceso es un trámite de mínima cuantía.

En ese orden, no hay mérito para revocar la decisión impugnada y se procederá a negar el recurso de reposición propuesto por las demandadas.

3.2. Recurso de Queja

Por haberse interpuesto el recurso de queja, de conformidad al artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá y se remitirá al superior para lo de su estudio.

Se remitirá copia de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad de manera digital, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 1 de julio de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el recurso de queja de la parte demandada, contra el auto del 1 de julio de 2022. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f58ef4e673addc760f7e03235f39358e614066936e2ee5c35b01c41a5f6bc**

Documento generado en 05/08/2022 06:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>